



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0963-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca multiclase: “CRYOCELL”

CRYO-CELL INTERNATIONAL, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 6424-2011)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1106-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. — *San José, Goicoechea, a las catorce horas con cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil doce.*

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-908-006, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CRYO-CELL INTERNATIONAL, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos con once segundos del doce de octubre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 07 de julio de 2011, el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, de calidades y condición indicadas solicitó la inscripción de la marca multiclase “CRYOCELL” para proteger y distinguir: En **Clase 39** de la Nomenclatura Internacional, “*Servicios biomédicos a saber, almacenamiento de células humanas*”, y en **Clase 44** de la Nomenclatura Internacional, “*Servicios de banco de células y tejidos humanos*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y siete minutos y cincuenta y seis segundos del 12 de julio de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial previno al solicitante objeciones de forma y fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos y once segundos del 12 de octubre de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y dispuso el archivo del expediente de la marca solicitada.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de octubre de 2011, el Licenciado Montero Sequeira, en la representación indicada, apeló la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, resulta innecesario exponer un elenco de hechos probados y no probados.



SEGUNDO. Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir al Registro de la Propiedad Industrial sobre su obligación de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho Registro ha de emitir, en cuanto **debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate dentro del respectivo expediente**, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional.

En forma expresa, el artículo 155 de citas, dispone en lo que interesa:

“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios...” (Lo resaltado no es del original).

El caso bajo análisis, una vez analizado el expediente en forma íntegra, verifica este Tribunal que en el auto de prevención que le fuera dirigido a la empresa solicitante, según se relaciona en el Resultado Segundo de esta resolución y visible a folios 4 y 5, el Registro *a quo* hace dos prevenciones, una de forma: *“Debe de eliminar en los servicios de clase 39, la frase “servicios Biomedicos” debido a que no pertenecen a la clase en referencia.”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas. Y otra de fondo, relativa a la similitud del signo solicitado con la marca *“CRYOCELL INTERNATIONAL INC. (DISEÑO)”* inscrita desde el año 2003, bajo Registro No. 141439 a nombre del señor



Abraham Elias Bemaras Strauss, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de ese mismo cuerpo legal.

Sin embargo, al momento de dictar la resolución ahora recurrida, el Registro de la Propiedad Industrial procede únicamente a declarar el abandono de la gestión en aplicación del artículo 13 indicado, omitiendo pronunciamiento respecto de la objeción de fondo, de lo cual resulta la incongruencia de dicha resolución y por ello debe anularse a efecto de que la Autoridad Registral resuelva sobre cada uno de los puntos objeto de debate, es decir de conformidad con todas las objeciones a la inscripción del registro solicitado por la empresa CRYO-CELL INTERNATIONAL, INC.

Así las cosas, al determinar este Tribunal que existe incongruencia entre lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y los aspectos sometidos a debate dentro de las presentes diligencias, se declara la nulidad de la resolución de las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, once segundos del doce de octubre de dos mil once y las que pendan de ésta, a efecto de que el Registro de la Propiedad Industrial se pronuncie expresamente sobre las objeciones de forma y fondo prevenidas a la solicitante en resolución de las catorce horas, cuarenta y siete minutos y cincuenta y seis segundos del doce de julio de dos mil once, conforme lo disponen los literales 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de la resolución de las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, once segundos del doce de octubre de dos mil once y las que pendan de ésta, a efecto de que se pronuncie expresamente el Registro de la Propiedad Industrial, sobre las objeciones de forma y fondo a la solicitud de registro de la marca “CRYOCCELL”, en las clases 39 y 44 de la Nomenclatura



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Internacional, conforme lo disponen los literales 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98